

Cerrillos, veintiuno de septiembre de dos mil quince.  
Rol 49.007/AA

VISTOS:

PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes doña ELIZABETH JACQUELINE HERNÁNDEZ SALDIA, administradora en recursos humanos, domiciliada en calle Olga Donoso N° 4444, comuna de Pedro Aguirre Cerda, interpuso denuncia en contra de la empresa ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada para efectos de lo dispuesto en los artículos 50 C) inciso 3° y 50 D) ambos de la ley N° 19.496, por el administrador del local don CARLOS ARÁNGUIZ, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en avenida Américo Vespucio N° 2.500, comuna de Cerrillos; y también presentó demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la misma empresa, para que sea condenada a pagarle la suma de \$1.021.502 pesos por daño directo, y \$2.555.000 pesos por daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Fundó su presentación en que el día 30 de agosto de 2014 concurrió al supermercado junto a don Andrés Sandoval Orrego, con el objeto de comprar un regalo, llegando aproximadamente a las 18:00 horas y dejando su camión marca Dongfeng, color blanco, año 2012, modelo DF 612, patente DRZT-90 en los estacionamientos habilitados por el establecimiento, agregando que el camión se encontraba cargado con 1.900 kilos de azúcar Iansa. Señaló que al volver al lugar, aproximadamente a las 18:40 horas, se dio cuenta que su camión ya no estaba, por lo que dio aviso de inmediato a un guardia de seguridad mientras llamaba por teléfono a Carabineros, concurriendo una patrulla policial y dejando la correspondiente denuncia, señalando que a la fecha el vehículo aún no es hallado, encontrándose en trámite el seguro y debiendo asumir el pago de la carga, que no estaba asegurada, que asciende a la cantidad de \$1.021.502 pesos. Finalizó su exposición expresando que formuló un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, el que resultó infructuoso.

A fojas 22 la denunciante y demandante rectificó sus acciones señalando que el representante legal de la denunciada es don OSCAR NAVARRETE NAVARRETE.

A fojas 24 consta haberse notificado la demanda.

SEGUNDO: A fojas 39 y 40 consta haberse celebrado el comparendo de contestación y prueba en rebeldía de la denunciada y demandada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

TERCERO: Que la denunciante ha sostenido en su libelo que el día 30 de agosto de 2014 concurrió al Supermercado Líder en compañía de don Andrés Sandoval Orrego, dejando su camión patente DRZT-90 estacionado con 1.900 kilos de azúcar en los estacionamientos del establecimiento, y que al volver se percató que su vehículo había sido robado.

CUARTO: Que la denunciante a fin de acreditar su versión de los hechos acompañó prueba documental consistente en: (1) Fotocopia de la boleta emitida por Administradora de Supermercados Híper Ltda., emitida el 30 de agosto de 2014 a las 18:40 horas, la que rola a fojas 11; (2) Copia del parte denuncia N° 1851, emitido por la 25° Comisaría de Maipú el día 31 de agosto de 2014 a las 3:46 horas, donde se describen los hechos que han servido de fundamento a las acciones, la que rola a fojas 8 a 10; (3) Respuesta del Líder al SERNAC y carta de ese Servicio a la denunciante, las que rolan a fojas 12 y 13; y, (4) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del camión placa patente DRZT-90, emitido el 16 de junio de 2015, donde aparece la denunciante y demandante como propietaria del camión y un encargo por robo del mismo, el que rola a fojas 35. Estos documentos no fueron objetados.

QUINTO: Que con la prueba documental acompañada por la actora, es posible concluir que el día 30 de agosto de 2014 ella concurrió en su camión patente DRZT-90 al supermercado Líder ubicado en avenida Américo Vespucio N° 2.500, de esta comuna, y que una vez en el lugar dejó su vehículo en los estacionamientos habilitados por el Líder, percatándose luego del robo del mismo. Que estas conclusiones se apoyan en la boleta de compraventa a

fojas 11, en la denuncia ante Carabineros de Chile según rola a fojas 8, y en el certificado de empadronamiento que rola a fojas 35.

SEXTO: Que por lo anteriormente razonado, en concepto de este juez, se encuentra acreditado que la denunciada infringió los artículos 3 letra d), 12 y 23 inciso primero de la ley N° 19.496, que establece, entre otros derechos básicos de los consumidores, la seguridad en el consumo de bienes y servicios, lo que supone el deber que recae en el proveedor de los mismos de evitar los riesgos que puedan afectar a los usuarios, obligación que ha cumplido de manera negligente por el menoscabo que ha sufrido el consumidor debido a las deficiencias en la calidad y seguridad con que prestó el servicio de estacionamiento, reflexión que conduce categóricamente a concluir que la denuncia formulada en estos autos debe necesariamente ser acogida.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

SÉPTIMO: Que en lo que concierne a la demanda civil deducida en contra de la empresa Líder, la parte demandante pretende una indemnización consistente en los siguientes ítems: (1) daño directo que avalúa en \$1.021.502 pesos que corresponde al valor de la carga de 1.900 kilos de azúcar Iansa que habría sido sustraída; y, (2) daño moral por un mes de trabajo, que avalúa en \$2.555.000 pesos.

OCTAVO: Que la demandante a fin de acreditar sus dichos acompañó prueba documental consistente en: (1) factura electrónica N° 761605, emitida por Iansagro S.A. el 30 de agosto de 2014 a nombre de Alvi Supermercados Mayoristas S.A., por un valor total de \$956.415 pesos que corresponde a la compra de azúcar, la que rola a fojas 4 y 33; (2) factura electrónica N° 761609, emitida por Iansagro S.A. el 30 de agosto de 2014 a nombre de Alvi Supermercados Mayoristas S.A., por un valor total de \$65.087 pesos que corresponde a la compra de 90 kilos del producto "Cannes Premium Carnes Cereales" 18 kilos, la que rola a fojas 5 y 32; (3) copia de la declaración mensual y pago simultáneo de impuestos, formulario 29, emitida por el Servicio de Impuestos Internos, a nombre de la denunciante, la que rola a fojas 6 y 7, y a fojas 25 a la 27; (4) copia del parte denuncia N° 1851 emitido por Carabineros de la Tenencia Vista Alegre, donde se narran los hechos

denunciados por doña Elizabeth Jacqueline Hernández Saldía, relativos al robo de su vehículo desde los estacionamientos del Supermercado, el que rola de fojas 8 a 10; (5) Copia del documento titulado “*Comunicación Archivo Provisional*”, en el que se informa a la denunciante que el Ministerio Público archivó provisionalmente su denuncia por robo de vehículo motorizado, en razón de no existir antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, y a la determinación de sus responsables, el que rola a fojas 28; (6) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del camión patente DRZT-90, emitido el 16 de junio de 2015, donde aparece como propietaria precisamente la denunciante y demandante, y se consigna además el encargo por robo, el que rola a fojas 35.

NOVENO: Que en cuanto a la solicitud de indemnización de perjuicios por daño directo, correspondiente al valor de la carga que se encontraba al interior del camión de la actora civil, debe señalarse que no existen antecedentes en el proceso que permitan acreditar que efectivamente los 1.900 kilos de azúcar habrían sido sustraídos conjuntamente con el camión. Que asimismo tampoco consta en autos que dichos productos fueran de propiedad de la demandante, pues las facturas de compra que rolan en estos antecedentes fueron emitidas a nombre del proveedor “*Alvi Supermercados Mayorista S.A.*”, no constando en el proceso la relación existente entre ese proveedor y la demandante, ni que haya recaído en esta última la obligación de pagar los 1.900 kilos de azúcar Iansa tras haber sido robado su camión, en el que supuestamente estos productos se encontraban, hecho este último no probado. Que en razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda por daño directo.

DÉCIMO: Que en cuanto a la solicitud de indemnización por el daño moral, debe señalarse que no existe antecedente alguno en el proceso que acredite dicha demanda, y menos que justifique la procedencia de ese ítem de acuerdo a lo alegado por la demandante, esto es, haber sufrido la pérdida de un mes de trabajo. En efecto, no se rindió prueba en la causa que permita darlo por establecido y por consiguiente no resulta posible verificar la magnitud del

eventual daño y la existencia misma del menoscabo moral, razón por la cual no corresponde dar lugar a esta pretensión.

DÉCIMO PRIMERO: Que en consecuencia, este sentenciador apreciando los documentos y antecedentes acompañados de conformidad a las reglas de la sana crítica que gobiernan la apreciación de la prueba en esta materia, se concluye que la demanda civil intentada no puede prosperar, por lo que se procederá a su rechazo, conforme se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en las leyes N°s 18.287, 15.231 y 19.496, se declara:

A) Que se acoge la denuncia presentada en lo principal del escrito de fojas 1, y en consecuencia se condena al proveedor ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada por su administrador de local don Oscar Navarrete Navarrete, ambos con domicilio en avenida Américo Vespucio N° 2.500, de la comuna de Cerrillos, a pagar una multa equivalente en pesos de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) según lo razonado en el motivo sexto.

Si no se pagare la multa dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia, se despachará orden de reclusión por 15 noches, por vía de sustitución y apremio, conforme al artículo 23 de la ley N° 18.287.

B) Que se rechaza la demanda civil según se consignó en los motivos noveno, décimo y décimo primero. Rol 49.007/AA

ANOTESE, DEJESE COPIA, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA Y DESE CUMPLIMIENTO POR LA SRA. SECRETARIA (S) DEL TRIBUNAL CON LO DISPUESTO EN EL ART. 58 BIS DE LA LEY 19.496. Para los efectos de su notificación, se designa al funcionario del tribunal don Sergio Alarcón Fuentes en calidad de receptor, según el artículo 8° de la ley N° 18.287.

Dictada por el Juez Titular don Juan José Correa González. Autoriza la Secretaria (S) doña Carolina Valdebenito Negri